



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

INFORMACIÓN DE LA DILIGENCIA			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO		
No. de Radicado	13001310500720230001900		
Fecha de diligencia	9 de abril de 2024		
Hora de inicio	2:20 PM	Hora de cierre	06:00 PM
Lugar	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA		
Objetivo	AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAQUEL PÁJARO DÍAZ contra las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) .		
DESARROLLO DE LA DILIGENCIA			
<p>Esta audiencia viene fijada mediante proveído del 1 de abril de 2024.</p> <p>FECHA: 9 de abril de 2024. HORA: 2:00 pm. RADICADO: 130013105007-20230001900.</p> <p>DEMANDANTE: RAQUEL LEONOR PÁJARO DIAZ. APODERADA: NORMANDO DAVID MERCADO MADRID. C.C. No. 1042457851 Y TP. No. 388.914. Poder visible en el ARCHIVO 17 a quien se reconocerá personería jurídica. Se acepta la renuncia de apoderada inicial de la demandante.</p> <p>DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. APODERADA PRINCIPAL: ARIAS ARAGONEZ & ASESORES ASOCIADOS S.A.S. identificada con NIT 900.336.843. APODERADA SUSTITUTA. MARTHA LUCIA ZAMBRANO CASAS con CC No. 1047438551 y T. P. No. 232.319 del CSJ. Personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, que admite las contestaciones de la demanda. ARCHIVO 10.</p> <p>DEMANDADA: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS. APODERADO: MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT No. 901.237.353-1.</p>			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

APODERADA SUSTITUTA: ANDREA CAROLINA LUGO YANES. CC No. 1.082.955.656 y TP No. 271.181.

Personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023. **ARCHIVO 14.**

DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

APODERADO: CARLOS VALEGA PUELLO. CC 8.752.361 Y TP N°59.558.

Personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, que admite las contestaciones de la demanda. **ARCHIVO 10.**

Lizeth Angélica Rodríguez Martínez acude en calidad de representante legal y apoderada judicial de Porvenir SA.

LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C. No.19.395.114 y TP No. 39.116.

Personería jurídica reconocida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2023. **ARCHIVO 14.**

APODERADO JUDICIAL SUSTITUTO: DR. JUAN GUERRERO LONDOÑO a quien se reconocerá personería jurídica para actuar.

PROTECCIÓN S.A. FUE NOTIFICADA POR ESTAR INCLUIDA EN EL AUTO ADMISORIO COMO DEMANDADA, PERO EN REALIDAD NO ES DEMANDADA. SE TRATÓ DE UN ERROR EN EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. ASÍ ALS COSAS SE EFECTÚA EL CONTROL DE LEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y COMO QUIERA QUE ESA AFP NO ES DEMANDADA, SE EXCLUYE DE ESTA CAUSA LABORAL.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN. Por tratarse de un asunto no conciliable por ser de pleno derecho, se RESUELVE: **1.** Declarar fracasada la etapa obligatoria de conciliación y, en consecuencia, se pasa a la siguiente etapa.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. NO HUBO RECURSO ALGUNO.

ETAPA DE DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Este tipo de excepciones no fue propuesto. Se declara cerrada esta etapa.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO. No observándose causal de nulidad ni situaciones irregulares que causaren sentencia inhibitoria dentro del presente trámite procesal, por lo tanto, el juzgado **RESUELVE:** Declarar clausurada la etapa saneamiento y, en consecuencia, se pasa a la siguiente etapa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

LA ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

LA LITIS SE CENTRA EN DETERMINAR SI HAY LUGAR A:

Declarar la nulidad o ineficacia del traslado efectuado a la accionante del Régimen Público de Pensiones (Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar y el del Distrito de Cartagena) hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S administrado por la A.F.P. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS; condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA** a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones– **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como rendimientos financieros , intereses y gastos administrativos debidamente indexados; condenar a la Sociedad Administradora Colombiana de Pensiones– **COLPENSIONES** a recibir lo anterior y crear la historia laboral en un término no mayor a 30 días siguientes al recibo de los aportes y rendimientos trasladados por **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**; condenar a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, debidamente indexada y el retroactivo que se hubiere causado. Además corresponderá a esta judicatura determinar si es dable a Colfondos SA afectar la póliza de seguros en que funda el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida SA.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

ETAPA DE DECRETO DE LAS PRUEBAS:

DEMANDANTE: RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ.

La parte demandante solicitó las siguientes pruebas ver demanda (AD # 01. Demanda folios 12 y13)

DOCUMENTALES: Se incorporan como pruebas al expediente las documentales aportadas con la demanda (ad # 01 f. 7 a 133) excluyendo las relativas a poder y certificados de existencia y representación legal las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la SS no son pruebas sino anexos de la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

DOCUMENTALES: Colpensiones relaciona en la contestación de la demanda el expediente administrativo e historia laboral de la demandante, sin embargo, no fueron allegados.

DEMANDADA PORVENIR S.A.

La parte demandada solicitó las siguientes pruebas ver demanda (AD # 05. Contestación Demanda fl.28 y 29).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DOCUMENTALES: Se incorporan como pruebas al expediente las documentales aportadas con la demanda (ad # 05 f. 31 a 161) excluyendo las relativas a poder y certificados de existencia y representación legal las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la SS no son pruebas sino anexos de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO. A la accionante.

DEMANDADA COLFONDOS S.A.

La parte demandada solicitó las siguientes pruebas ver demanda (AD # 07. Contestación Demanda fl.7).

DOCUMENTALES: Se incorporan como pruebas al expediente las documentales aportadas con la demanda (ad # 05 f. 10 a 92) excluyendo las relativas a poder y certificados de existencia y representación legal las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la SS no son pruebas sino anexos de la contestación de la demanda.

LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

La parte demandada solicitó las siguientes pruebas ver demanda (AD # 12. Contestación Demanda fl.7).

DOCUMENTALES: Se incorporan como pruebas al expediente las documentales aportadas con la demanda (ad # 12 f. 36 a 110) excluyendo las relativas a poder y certificados de existencia y representación legal las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la SS no son pruebas sino anexos de la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS. DANIELA QUINTERO LAVERDE.

INTERROGATORIO DE PARTE. A la demandante y al Representante Legal COLFONDOS.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

Acto seguido se declara la clausura de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL. Si no hubiere objeción de las partes se dará inicio a la audiencia de trámite y juzgamiento.

SE DA APERTURA A LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 80 DEL CPL.

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Se practica el interrogatorio de parte de la demandante. Interroga apoderada Porvenir, apoderado Allianz Seguros de Vida y Juez.

Apoderado de Allianz Seguros de Vida renuncia a testimonio e interrogatorio de representante legal de Colfondos. De acuerdo con el artículo 175 y 316 del CGP se acepta el desistimiento de la práctica de tales pruebas.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. SIN RECURSOS.

Se concede oportunidad a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión. Todos los apoderados presentaron alegatos.

Acto seguido el suscrito Juez decreta un receso para tomar la decisión.

Posteriormente, se pasa a emitir las consideraciones:

SENTENCIA

Siendo las (hora) Procede el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, radicado 130013105007-2023-00019-00. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma; competencia de esta judicatura; capacidad de las partes y capacidad para comparecer al proceso, luego entonces, la sentencia será de mérito dado que no se evidencian irregularidades que invaliden lo actuado por configurarse nulidades procesales.

ANTECEDENTES. Los antecedentes de demanda y contestación son conocidos por las partes. Por economía procesal se pasará a emitir los argumentos que fundan la decisión.

En esta oportunidad se evacuó la etapa de conciliación, excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, y se dio apertura con la venia de los apoderados judiciales de las partes para dar inicio a audiencia de trámite y juzgamiento, se practicó el interrogatorio del demandante y demandadas, y se recibieron los alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO.

Problema jurídico: Antes de adentrar al estudio de fondo y hacer las consideraciones que fundarán esta decisión, se plantearán los problemas jurídicos a resolver así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1-Determinar si es procedente declarar la ineficacia y/o nulidad de traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por **COLPENSIONES**, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado al momento del traslado, por **COLFONDOS SA** a partir del período **julio de 1994**, con el debido traslado del total de la cuenta de ahorro individual por concepto de aportes, rendimientos, más los descuentos de cuota de administración, seguros previsionales de invalidez y muerte, entre otros, e indexación como consecuencia de restituir las cosas al estado previo al traslado de régimen.

Problemas jurídicos asociados:

1. Establecer de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, si el sub examine se debe abordar y resolver como nulidad o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.
2. Determinar en qué consiste el deber de información al momento de la afiliación o traslado entre regímenes de pensiones y si se cumplió con este deber en el caso sub lite.
3. Establecer cuál de las partes tiene la carga de probar el supuesto fáctico de cumplimiento del deber de información.
4. Determinar si la simple suscripción del formulario de afiliación a la AFP de régimen de ahorro individual acredita el deber de información.
5. Es necesario que se encuentre consolidado un derecho pensional o se esté próximo a obtenerlo para que proceda la ineficacia del traslado inicial?

CONSIDERACIONES JURÍDICAS: normativas y jurisprudenciales.

Pues bien, para resolver la controversia es menester dejar sentado que la Ley 100 de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social en Pensiones con el objeto de garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones determinadas en la ley. El sistema general contempló dos regímenes que, aunque coexisten, son independientes y excluyentes entre sí: 1) el régimen de prima media con prestación definida y; 2) el régimen de ahorro individual con solidaridad.

El artículo 13 de la misma ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2002, establece que: 1. La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes; 2. La selección de uno o cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para el efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley. Esta disposición normativa consagra:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud, (...). **La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.**”

Así las cosas, el sub examine no es dable abordarlo desde la figura de la nulidad del traslado. La Sala de Descongestión 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL769 del 18 de abril de 2023, en concordancia con la Sentencia SL1689 de 2019, en un caso con supuestos fácticos análogos al sub lite, consideró:

“De manera preliminar, es necesario precisar que en artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993, se prevé como consecuencia de la afiliación desinformada, la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado (CSJ SL1689-2019). Por ende, ese será el tratamiento que la Corte le dará al asunto por resolver, en la medida que el fundamento fáctico de las pretensiones justamente corresponde a la ausencia de una correcta información a la hora en que la actora mutó de régimen pensional.

Así las cosas, resulta inane averiguar si existió o no un vicio en el consentimiento de la afiliada; sino que el enfoque, se itera, será establecer si la sociedad demandada la puso al tanto de las particularidades del cambio y las consecuencias que aquel le acarrearía a efecto de que pudiera adoptar una decisión informada, conociendo las ventajas y desventajas de permanecer en el RPM.”

Más adelante, en la misma Sentencia SL769 de 2023, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“Así las cosas, emerge claro que el juez de la apelación se equivocó al resolver el litigio desde la óptica de las nulidades sustanciales. Lo que le correspondía era verificar la configuración de un consentimiento informado para el traslado de régimen, como se indicó en sentencia CSJ SL1688-2019 al resolver un caso similar”.

Ahora bien, con respecto al deber de información, el artículo 3 de la Ley 663 de 1993 “estatuto orgánico del sistema financiero” modificado por el artículo 35 de la Ley 1328 de 2009, otorgó a las AFP y cesantías la calidad de sociedades de servicios financieros, y que según su naturaleza tienen el carácter de instituciones financieras. En concordancia, el numeral 1° del artículo 97 ibidem establece que “Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas”.

Desde el 2008, la línea jurisprudencial sobre el tema de ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual ha sido sólida, concretamente en lo que atañe al deber de información que tienen las AFP y el valor probatorio que se le ha dado a la suscripción del formulario de afiliación. En sentencia SL1217 del 3 de marzo de 2021, se expuso que: “conforme al reiterado criterio de esta Sala la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado”.

Ahora bien, para ilustrar el deber de información aplicado a la afiliación y traslado del trabajador o trabajadora del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la Sala Laboral en la misma sentencia SL769 de 2023 recordó lo expuesto por la misma Corporación en la Sentencia SL1452 de 2019 en la que se identificaron distintas etapas sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones, según las normas que orientan la materia, que corresponden a los siguientes periodos: el primero, desde 1993 hasta 2009, el segundo, del 2009 al 2014 y, el último, de 2014 en adelante. Así se sintetizó:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

			conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016		Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Sobre el particular, en sentencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019 y CSJ SL4360-2019, la Sala Laboral CSJ sentó su precedente bajo el siguiente criterio: desde se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las administradoras de pensiones, se estableció en cabeza de estas entidades el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas.

En ese orden, de acuerdo con la fecha de solicitud de traslado del RPM al RAIS, esto es, **1 de julio de 1994**, tal como se avizora en la documental obrante a **folio 14 archivo 07 Contestación Demanda Colfondos.pdf**. La obligación de la **AFP COLFONDOS S. A.** consistía en brindar al interesado información clara y transparente acerca de los dos regímenes pensionales, que incluyera descripción de las características, condiciones y servicios de cada uno de los regímenes, a efecto de que esta pudiera conocer con absoluta claridad las particularidades de cada uno de ellos; es decir, se le ha debido hacer una comparación de las ventajas y desventajas objetivas del RPM y el RAIS y las consecuencias jurídicas del traslado.

De las documentales arrimadas al plenario y visibles a folios 70 del archivo 17 que contiene contestación de Porvenir SA se avizora documental que contiene formato de solicitud de afiliación a esa AFP por parte de la demandante suscrito y firmado el 22 de abril de 1998, así como a folio 71 ibidem obra documental que contiene manifestación suscrita por la demandante, no tachada de falsa en el término del artículo 269 del CGP en el que indica que es su voluntad trasladarse a la AFP Porvenir para que se la única autorizada para administrar sus aportes pensionales. Adicionalmente a folio 72 de ese mismo archivo, se avizora certificación de Asofondos en la que se acredita que la demandante reportó traslado de régimen: afiliación de Colpensiones a Colfondos el 27 de junio de 1994 con fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de efectividad 1º de julio de 1994; traslado de AFP de Colfondos a Horizonte hoy Porvenir el 29 de abril de 1999 con fecha de efectividad a partir del 1º de junio de 1999 y permanece en Porvenir SA en virtud de la cesión por fusión entre Horizonte y Porvenir a partir del 1º de enero de 2014.

Ahora bien, el segundo y tercer problema jurídico asociado deben resolverse en conjunto. Puesto que, si bien es cierto, se ha debido cumplir con el deber de información al afiliado al momento del traslado inicial del **RPMPD** al **RAIS**, se debe determinar quién tiene la carga de probar judicialmente la negación indefinida expuesta por IA demandante **en el folio 4 del libelo demandatorio**, que contiene supuestos negativos indefinidos sobre la falta o incumplimiento del deber de información por parte la **AFP COLFONDOS SA** a través de sus asesores al momento de la vinculación o afiliación de la demandante al **RAIS**.

El artículo 167 del CGP consagra:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.”

Sobre la carga de la prueba del cumplimiento del deber de información, la Sala Laboral de la Corte en la Sentencia multicitada SL769 de 2023 rememoró lo que la misma Corporación había expuesto en las Sentencias SL1452 de 2019, reiterada en las Sentencias SL1688 de 2019, SL1689 de 2019, SL4426 de 2019, SL373 de 2021, SL1467 de 2021 y SL1465 de 2021, en las que sostuvo que es a la administradora de fondos de pensiones a quien le corresponde acreditarlo. En la SL769 de 2023 la Corporación sostuvo:

“Conforme a lo anterior, el ad quem cometió un error jurídico al liberar a la administradora privada de demostrar el cumplimiento de su deber de información con fundamento en que el criterio jurisprudencial de esta Corte solo es aplicable en asuntos en los que los afiliados tengan una expectativa legítima de pensionarse o sean beneficiarios del régimen de transición.

Esta Sala ha insistido en que la elección del régimen pensional debe efectuarse de manera libre y voluntaria, precedida de orientación clara y veraz sobre las ventajas y desventajas del cambio de régimen. Así lo asentó Sala en proveído CSJ SL373-2021 al señalar:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro» (CSJ SL1452-2019).

En consecuencia, la carga de probar el cumplimiento del deber de información o consentimiento informado no recae sobre la parte débil de la relación contractual, esto es, el afiliado, sino sobre la administradora, pues, se presume, que era la AFP la que conocía las condiciones, beneficios, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. Ahora, también es cierto que la sola firma impuesta en el formulario de afiliación o vinculación no es suficiente para entender que el usuario adoptó la decisión de traslado del RPMPD al RAIS en forma libre y voluntaria. De considerarse lo contrario, esto es, que la firma en el formulario de afiliación es análogo o equivalente al consentimiento informado, es desconocer el precedente de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, entre ellas, Sentencia SL1688 de 2019, según la cual, el asentimiento del afiliado no puede sustituir la entrega de información que solo compete a las administradoras.

“El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente – Necesidad de un consentimiento informado. Para el Tribunal el consentimiento informado no es predicable del acto jurídico de traslado, pues basta la consignación en el formulario de que la afiliación se hizo de manera libre y voluntaria.

La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

un consentimiento, pero no informado.

[...]

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna (negrilla del texto).”

En síntesis, el deber de información a cargo de la AFP en los términos en que era exigible para la fecha de la vinculación, traslado o afiliación del demandante al RAIS, julio de 1994, no se cumplía con la sola firma del formulario.; por ende, no es dable eximir a la AFP COLFONDOS SA demostrar el cumplimiento de su deber de información y considerar que este se encuentra surtido con la firma o suscripción del formulario de vinculación.

CASO CONCRETO

No existe controversia, conforme al acervo probatorio, que la demandante nació el **29 de enero de 1955** (folio 128 archivo 05), inició sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones en el RPM **a partir del 3 de septiembre de 1981 (folio 75 archivo 05 ContestaciónPorvenir.pdf):**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBP)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	890480306	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	03/09/1981	07/12/1982	453	☑			
NIT	890480306	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	14/12/1982	31/10/1983	322	☑			
NIT	890480306	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	01/11/1983	02/11/1983	2	☑			
NIT	806005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	01/03/1989	31/07/1989	153	☑			
NIT	806005597	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR	01/08/1989	22/08/1989	22	☑			
NIT	800115096	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR	23/08/1989	30/11/1990	465	☑			
NIT	800115096	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BOLIVAR	01/12/1990	31/12/1990	31	☑			
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	29/01/1991	31/05/1992	489	☑			
NIT	890480184	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS	01/06/1992	27/06/1994	757	☑			

Total de semanas cotizadas: **384.8**

Se establece conforme al documentos antes citado, **que cotizó en el RDPM 384.8 semanas más 39.5, y en COLFONDOS SA, cotizó 167.7 semanas, y en PORVENIR SA. 955.2 semanas (folios 75-84).**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

El **8 de marzo de 2022**, presentó reclamación administrativa ante **PORVENIR S.A. (folios 26-29 archivo 01)**, que fue respondida en forma desfavorable (**folios 138-142 archivo 05**).

Ahora bien, como quedó sentado en las consideraciones precedentes, la demandada Colfondos SA tenía la carga de probar el cumplimiento del deber de información de las condiciones, acceso, riesgos, rendimientos, efectos del traslado del RPMPD al RAIS. Sin embargo, la defensa de la AFP en mención no allegó medio de prueba alguno que generara el convencimiento al suscrito de que la AFP hubiere cumplido con la carga probatoria, pues no acreditó que dio la información suficiente, clara, veraz y completa a la demandante al momento que tomó la decisión de cambiar de régimen pensional, obligación a la que había lugar desde la misma creación de las AFP, pues dada su condición de institución financiera tiene posición dominante con respecto del afiliado lego y, por ende, tiene a su cargo el deber de la asesoría y el buen consejo bajo postulados de buena fe.

Por último, en el interrogatorio de parte rendido por la demandante no existió confesión con respecto a que se le hubiera informado sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional. Si bien es cierto la demandante en el interrogatorio sostuvo que el asesor de la AFP Colfondos le manifestó algunos beneficios del RAIS, ello no constituye confesión, dado que no es suficiente con que las AFP ilustren al afiliado sobre los aspectos positivos del régimen privado, sino que es necesario que informen las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, ello en concordancia con la Sentencia SL1452 de 2019.

A su vez, no obra prueba en el plenario de que al demandante se le hubiere reconocido derecho pensional alguno, o devolución de saldos a cargo de la AFP Porvenir SA. Preguntado por el suscrito sobre si la AFP había reconocido prestación económica: pensión de vejez o devolución de saldos al demandante, la demandante contestó que no y que está actualmente laborando en el Distrito de Cartagena sin que tuviere a la fecha resolución de retiro por cumplimiento de la edad de retiro forzoso.

Ahora bien, como quiera que la declaración de ineficacia del traslado surte efecto a partir de ese momento, esto es, ciclo o periodo julio de 1994, y no se acreditó que a la demandante se le hubiere reconocido derecho alguno a cargo del SGSS en Pensiones, no es dable negar el derecho a la demandante de volver las cosas a su estado previo al traslado de régimen. Ahora bien, alega Colpensiones que el traslado de la demandante no procede en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 condicionado en la Sentencia C-1024 de 2004 y la SL 1452-2019, Rad 68852, por cuanto la demandante no reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, por ende, no puede regresar al régimen de prima media por cuanto a la fecha de solicitud de nulidad o ineficacia de la afiliación se encuentra inmersa en la prohibición legal. Al respecto, a Sala Laboral de la Corte también ha considerado de manera reiterada que ni la jurisprudencia ni el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social, prevén como requisito para que proceda la declaratoria de ineficacia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

del traslado, el hecho de que al afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuera beneficiario del régimen de transición, tuviera un derecho consolidado o una expectativa legítima. A contrario sensu, lo que ha estimado esa corporación en Sentencias SL3708 de 2021 y SL769 de 2023, entre otras, es si la administradora de pensiones cumplió con el deber de proporcionar la información pertinente que permitiera al eventual afiliado tomar una decisión libre, a la hora de trasladarse de régimen pensional.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por las apoderadas judiciales de Porvenir y Colfondos de que en el caso de marras no se debe abordar como ineficacia de traslado, por cuanto consideran que lo que hubo fue una selección inicial del RAIS con la afiliación a Colfondos, esta judicatura no comparte ese criterio, en atención a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 52 de la Ley 100 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 52. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. <Ver Notas del Editor> El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquéllos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes, del sector público o privado, estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria^{<3>}.

2. Artículo 128 de la Ley 100 de 1993 "Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al

sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito. Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley. Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales. Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional. Parágrafo. La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes".

3. Artículo 34 del Decreto 692 de 1994 "Entidades administradoras del régimen de prima media. El régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, así como por las cajas, fondos o entidades de previsión social existentes al 31 de marzo de 1994, mientras subsistan. En todo caso, las entidades diferentes del ISS, sólo podrán



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

administrar el régimen respecto de las personas que a 31 de marzo de 1994 fueren sus afiliados, no pudiendo en consecuencia recibir nuevos afiliados a partir de dicha fecha. Las cajas o entidades que administren pensiones del nivel departamental, municipal o distrital, podrán continuar afiliando trabajadores de estos niveles territoriales del sector público, hasta el momento que señale el respectivo alcalde o gobernador, sin que exceda del 30 de junio de 1995, fecha a partir de la cual, se regirán por lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo.”

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 2816 de 2023 consideró:

Por tal razón esta judicatura no avizora razón o impedimento para no declarar la ineficacia del traslado de la señora **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**, a partir del periodo **julio de 1994** del RPMPD al RAIS, dado que las Cajas de Previsión Social administraban el régimen público de reparto simple de pensiones, resolviendo así de manera favorable a este el problema jurídico principal.

Sobre las consecuencias que acarrea la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, indicó: “De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado. En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional”.

En la Sentencia SL769 de 2023 la Corporación sostuvo que los efectos de la declaratoria consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si la mutación de régimen no hubiera ocurrido, lo que apareja que la entidad privada deba devolver los aportes por pensión, bonos pensionales, rendimientos financieros, gastos de administración y sumas adicionales de la aseguradora al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, tal como se dejó sentado, entre otras, en los pronunciamientos CSJ SL17595-2017 y CSJ SL4989-2018, donde se rememoró la decisión CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989.

Por lo anterior, **PORVENIR S.A.** deberá trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes pensionales, saldos que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales, comisiones y gastos de administración cobrados a la actor, así como los valores utilizados en seguros previsionales de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos. Tal condena no es una sanción sino una consecuencia lógica de la declaración de ineficacia, sin que exista razón para que el fondo privado no verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores ni las primas de seguros, los cuales, deben ser retornados de manera íntegra al Régimen de Prima Media, pues dichos montos pertenecen al Sistema de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión (CSJ SL1421-2019, SL638-2020 y SL81- 2021). Tales sumas deben devolverse y trasladarse a Colpensiones debidamente indexadas conforme lo expuesto en la Sentencia SL359 de 2021 en la cual se consideró que el juez puede condenar la indexación de manera oficiosa. Considera esta judicatura que el reconocimiento de la indexación no significa devolver más de lo que correspondería, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente, en atención a que la indexación suple la pérdida del poder adquisitivo del dinero. Tal orden garantiza el equilibrio económico que debe imperar en las relaciones financieras.

A su vez, Colfondos deberá trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo cobrado por concepto de comisiones y gastos de administración a la actora, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos. Tal condena no es una sanción sino una consecuencia lógica de la declaración de ineficacia, sin que exista razón para que el fondo privado no verifique la devolución de los gastos de administración que hayan cobrado frente a la administración de los valores ni las primas de seguros, los cuales, deben ser retornados de manera íntegra al Régimen de Prima Media, pues dichos montos pertenecen al Sistema de Seguridad Social con el cual se financiará la pensión (CSJ SL1421-2019, SL638-2020 y SL81- 2021).

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por las demandadas Porvenir SA y Colpensiones, está llamada a no prosperar. Conforme lo estableció la Corte en la Sentencia SL 1688 de 2019, reiterada en la SL 1421 de 2019, SL4426 de 2019, SL4360 de 2019, SL373 de 2021 y SL769 de 2023, la acción de ineficacia de traslado es imprescriptible, por lo que puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto de nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis. Adicionalmente, en la Sentencia SL 1055 de 2022, la misma Corporación consideró que "En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, esta Sala ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo, a diferencia de lo que sucede con los derechos de crédito (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)". Por consiguiente, se declarará no próspera.

En lo que atañe a las excepciones de cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, prescripción de la acción de nulidad, propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, a excepción de buena fe propuesta por esta última, no están llamadas a prosperar, pues se demostró que la afiliación de la actora al RAIS se dio sin la información requerida, tornándose



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ineficaz la afiliación realizada por la demandante al RAIS, quedando acreditado el incumplimiento por parte de las administradoras del deber de información suficientemente, clara, veraz y completa a la afiliada.

En cuanto a la condena en costas, se eximirá de la misma a COLPENSIONES como quiera que no tiene responsabilidad alguna en lo atinente al traslado de la demandante al RAIS, máxime si no estaba en cabeza de esta entidad brindar la información necesaria. En consecuencia, se declarará fundada la excepción de buena fe propuesta por esta AFP.

Por último, el artículo 64 del CGP consagra:

De las documentales arrojadas al proceso visibles en el archivo 8 solicitud llamamiento en garantía del expediente virtual, se resalta la póliza xxxx a partir del folio 11. Nótese que el amparo de las pólizas no legitiman a Colfondos SA a afectar el seguro con ocasión de la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Razón por la cual, la llamada en garantía no resultada legitimada en la causa para responder por la condena emitida contra Colfondos SA.

Por último, respecto a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, debe tenerse de presente que, si bien es cierto, acreditado está que la demandante cumple con los requisitos de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, edad 69 años, mínima 57 años, y 1507 semanas cotizadas, siendo mínimo 1300 semanas, no es menos cierto que para el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada se requiere de la desafiliación del Sistema de Pensiones. El Artículo 13. Del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990 establece: **Causación y disfrute de la pensión por vejez.** La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

En el interrogatorio de la demandante, esta confesó de que actualmente se encontraba laborando en el Distrito de Cartagena, no tiene Resolución de retiro por edad de retiro forzoso, razón por la cual no se accederá a liquidar la pensión de vejez solicitada, lo cual deberá solicitar la demandante ante Colpensiones una vez acredite la desafiliación del Sistema.

Se condenará en COSTAS a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., se tasan en 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un asunto sin cuantía, las costas se encuentran causadas de conformidad con el artículo 365 núm. 8 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo formuladas por las demandadas COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a excepción de la denominada buena fe, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**, del RPMPD administrado hoy por Colpensiones, hacia el RAIS a través de la AFP Colfondos SA a partir del ciclo JULIO DE 1994, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES la totalidad de los aportes pensionales, saldos que actualmente se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**, junto con sus respectivos rendimientos y bonos pensionales, comisiones y gastos de administración cobrados a la actora, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse la orden de traslado de los recursos enunciados, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

CUARTO: Condenar a Colfondos a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de lo cobrado por concepto de comisiones y gastos de administración a la actora, así como los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y la garantía de pensión mínima, que deberá asumir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados. Al momento de cumplirse la orden de traslado de los recursos enunciados, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a recibir la afiliación de la señora **RAQUEL LEONOR PÁJARO DÍAZ**, sin solución de continuidad, CREAR su historia laboral una vez reciba los dineros del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS SA**.

SEXTO: COSTAS a cargo de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de 2 SMLMV, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un asunto sin cuantía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sin COSTAS a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. Si esta sentencia no fuese apelada, se remitirá el proceso en Consulta al superior.

Notificada la decisión de fondo a las partes, la demandada **PORVENIR SA y COLFONDOS SA** interpusieron recurso de apelación contra la sentencia. El recurso cumple con los presupuestos de legitimación, oportunidad, procedencia y carga procesal de sustentación. En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir; además se concede el grado jurisdiccional de consulta con respeto de Colpensiones.

Por Secretaría remítase el expediente ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral previo reparto efectuado por medio del Sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUÍN ANTONIO UPARELA HERNÁNDEZ
Juez

Link de acceso a la grabación de la audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/4f1092d5-cbce-4af1-ab1b-c0175d8ffa7c?vcpubtoken=b9194c33-29d2-4fd4-9ad7-d8ffb3fd204b>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3358506f-0f03-467f-b641-b1a89f0aec70?vcpubtoken=8e9ca1b6-401b-4efe-9180-a991eb2ca951>